

A) Para la autorización del tráfico de perfeccionamiento activo, otorgada por Orden ministerial de 30 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo):

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos brutos de piezas de batería de cocina esmaltada (incluidos cuerpos, tapas y accesorios) exportados:

- 81,28 kilogramos de chapa de acero laminada en frío.
- 28,83 kilogramos de esmalte.
- 6,42 kilogramos de baquelita.
- 5,23 kilogramos de chapa de acero inoxidable (AISI 304 ó 430).
- 1,95 kilogramos de fleje de acero inoxidable (AISI 304 ó 430).

b) Como porcentajes de pérdidas:

— El 24,68 por 100 para la chapa de acero laminada en frío, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2b.

— El 56 por 100 para las fritas y colorantes de esmaltes, en concepto exclusivo de mermas.

— El 10 por 100 para la baquelita, en concepto exclusivo de mermas.

— El 24,68 por 100 para la chapa de acero inoxidable, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2be.

— El 5 por 100 para el fleje de acero inoxidable, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2b.

B) Para la autorización de tráfico de perfeccionamiento activo, otorgado por Orden ministerial de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), relativa a exportaciones de baterías de hierro o acero esmaltado:

a) Como coeficiente de transformación, el 133,50 por cada 100.

b) Como porcentaje total de pérdidas, para la chapa de hierro o acero laminada en frío, el de 25,09 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2b.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 30 de marzo de 1976 y 15 de marzo de 1977, para las que ahora se fijan los módulos contables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21105

*ORDEN de 4 de agosto de 1979 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Llaudet, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de filamento continuo de «poliéster» trevira y la exportación de hilo «core-yarn» de filamento continuo de «poliéster» trevira, recubierto de algodón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Llaudet, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de filamento continuo de «poliéster» trevira y la exportación de hilo «core-yarn», 60 por 100 filamento continuo de «poliéster» trevira, recubierto de 40 por 100 de algodón egipcio, peinado,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Hilaturas Llaudet, S. A.», con domicilio en Trafalgar, 11, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de filamento continuo de «poliéster» trevira (P. A. 51.01.A.2.a) y la exportación de hilo «core-yarn», 60 por 100 filamento continuo de «poliéster» trevira, recubierto de 40 por 100 de algodón egipcio, peinado (P. A. 51.01.A.2.b).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de hilo de filamento continuo de «poliéster» trevira citado contenidos en el mencionado hilo «core-yarn» exportado, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se accija el interesado, 104 kilogramos del mismo hilo de filamento continuo de «poliéster» trevira.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 3,85 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 56.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas corresponden.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.